

siempre el registro en que están escritos los nombres de sus servidores. No; nadie se imagine que va á dar muerte á nobles esperanzas fundadas en un trabajo meritorio, ni á condenar para siempre á la miseria á cuantos eligieron las nobles carreras del servicio público. No. Lo que va á poner en práctica es proporcionar á la necesidad, el trabajo: á buscar en la lista de los que viven del tesoro público lo mas apto y de mas claros antecedentes; porque antepone, como debe anteponer, la causa de la Nacion al interes privado: á dar descanso á los hombres encanecidos por el doble motivo del tiempo y de su aprovechamiento: va á premiar con títulos de honor y de gloria servicios militares y de todos los órdenes en que se divide el trabajo; títulos mas valiosos que la moneda, de duracion secular y que fundan, ó por lo menos, fomentan el celo patriótico, que no es mas que la prosperidad de la Nacion misma, debida á la honradez de los que la sirven.

Nadie será escludido sino el que antes hubiere sido como lanzado de la sociedad, por la sociedad misma. Nadie será olvidado porque la Nacion conserva en sus protocolos las obligaciones que contrajo; pero atendiendo á la dificultad de la época y al buen criterio que debe regir sus operaciones, conoce el peso, el modo y el tiempo de cumplir esas mismas obligaciones, y antes que la primera necesidad, que es la de sér, la de vivir, pero no como se ha vivido hasta aquí, sino en plena y robusta salud, nada encuentra el gobierno que sea mas atendible. El cree de su deber, conservar los cuadros de las oficinas, de la milicia, de la magistratura. Cada servidor de la causa pública conserva un derecho bien adquirido, y cumple á la honradez de los encargados del Poder, asegurar *que ha de medir la necesidad con el trabajo*, y llamar por sus nombres y por sus méritos á los servidores de la Nacion, sin que pueda asegurar el día en que esto se verifique, porque la formacion de la Hacienda con que han de vivir, es la obra mas difícil y lenta despues de tantos años empleados en destruirla.

Conforme vayan colocándose, sentirán los dulces efectos de la verdadera y saludable reforma de la Hacienda pública. No será un engaño el sueldo ni un papel muerto, que solo resucita en manos de especuladores inmorales. Mas

entretanto que la Hacienda se funda se darán los auxilios posibles, aunque sean escasos, cuando el tesoro lo permita, á los empleados que no estuvieren en actual servicio; quienes es preciso conozcan que solo la situacion de las rentas en este país, y la necesidad que el gobierno tiene de organizarlas para vivir, lo obligan á tomar una medida de alta prudencia como es esta, sin la cual seria preciso renunciar toda esperanza de estabilidad y de orden.

Querer seguir por el camino antiguo, seria perder el tiempo, administrar mal y dar el último golpe á la esperanza de regeneracion. Nadie culpe al gobierno. La causa del mal está fuera de él, y es bien antigua: y solo una paciencia que no se canse, y suma constancia, en el trabajo podrán realizar el pensamiento de la felicidad pública.

Por esto verán los servidores de la Nacion, que no se desprecian sus servicios, sino que se harán útiles cuando la misma Nacion los necesite y tenga con que recompensarlos.

Estos son los sentimientos y resoluciones que animan al Supremo Poder Ejecutivo Provisional con respecto á los antiguos servidores de la administracion; ordenándome los trasmita fielmente, como tengo la honra de hacerlo, á quienes corresponda, para conocimiento de todos.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 44.

Bases para la uniformidad en el libramiento y distribucion de caudales.—Presupuesto de gastos.—Presupuesto general de ingresos.—Supresion de las tesorerías.—Centralizacion general de todos los productos en las Administraciones de rentas, menos los municipales.—Pagos.—Los verificarán las mismas Administraciones con las formalidades que se expresan.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 2 de 1863.

Siendo condicion necesarísima en todos los tiempos y situaciones introducir la uniformidad en el libramiento y dis-

tribucion de los caudales públicos; y á fin de que el órden pueda penetrar en la Administracion de Hacienda de México, entregada hasta aquí á un despilfarro, cuya continuacion no tardaria en causar los efectos mas deplorables sobre el Crédito público y para el porvenir del país; el Supremo Poder Ejecutivo Provisional ha tenido á bien fijar las siguientes bases, ínterin se decreta una instruccion general.

Señalar desde luego los recursos con que contará la nueva Administracion para asegurar su marcha y cubrir todas sus obligaciones, no es posible; mas sí lo es formar un presupuesto de los gastos, sea cual fuere el estado de la hacienda.

Para esto es indispensable que cada Secretaría se sirva formar inmediatamente un resúmen pormenorizado de sus mas urgentes necesidades; es decir, del presupuesto de los gastos correspondientes á la Administracion pública, cuyo desempeño debe asegurar, y el de aquellos otros de primera necesidad que no puedan retardarse sin poner en peligro la seguridad.

Dicho presupuesto, pues, debe comprender los gastos del Supremo Poder Ejecutivo Provisional, los del Cuerpo administrativo de cada Secretaría, los de las diversas Administraciones principales de Justicia, Gobernacion, Hacienda, etc., etc., de todas las poblaciones sometidas al mismo Poder Ejecutivo, y sucesivamente los gastos de los Distritos que sean administrados por su cuenta.

Todos los ramos de recaudacion, con excepcion de aquellos afectos al servicio especial de las municipalidades, deben comprenderse en el presupuesto general de ingresos. Asimismo deben ser centralizados por el Gobierno todos los pagos que no sean por cuenta de las municipalidades.

Se ha dicho al principio que era necesaria la regularidad en la distribucion de los caudales. Véamos cómo debe procederse para llegar á este fin, ínterin se decreta un reglamento general sobre la cuenta de la hacienda pública.

Con el objeto de procurar las mayores economías, quedarán suprimidas todas las tesorerías. Las administraciones de rentas, que ya percibian las mas importantes de la Nacion, se encargarán de la centralizacion general de los productos; de manera, que todas las otras recaudaciones,

como las del papel sellado, contribuciones directas, casas de moneda, etc., etc., harán su entero periódicamente en dichas administraciones de rentas, y estas oficinas harán los pagos que estaban consignados en particular á las otras.

Todas las órdenes de pago que libre la Secretaría de hacienda, ó sus delegados fuera de la capital, sean de la naturaleza que fueren, se girarán á cargo del administrador de rentas. Las órdenes que deban ser pagadas en la residencia de la oficina pagadora, se entregarán á los interesados, quienes las presentarán para su cobro por sí ó por medio de apoderados. De las que deban ser pagadas en el Distrito, pero en diversa residencia á la del administrador principal de rentas, se tomará razon por este empleado, quien las anotará para que haga el pago la oficina correspondiente.

Los pagos se verificarán de la manera siguiente. Para cubrir los sueldos de los empleados y gastos de las Secretarías, se formará al fin de cada mes un estado segun el modelo núm. 1, en el que se comprenderán todos los empleados que tengan derecho á sueldo; y la Secretaría de hacienda expedirá el libramiento de pago segun el modelo núm. 2 por el importe total de los sueldos vencidos en el mes á que corresponda, acompañando el estado núm. 3 que hará conocer los descuentos que tengan que hacerse por faltas en el servicio. Respecto de las demas oficinas, los jefes de ellas remitirán los estados á que se refieren los modelos núms. 1 y 3, al Prefecto político respectivo, quien pondrá el visto bueno y expedirá el libramiento de pago, conforme al modelo núm. 2.

Mensualmente formarán todos los administradores de rentas un estado pormenorizado por cada ministerio, de las órdenes pagadas por su cuenta, y las remitirán á la seccion 4^a de la Secretaría de hacienda con las órdenes y comprobantes respectivos, segun el modelo núm. 4.

Los gastos de material se mandarán pagar de la misma manera; pero en estos casos se darán órdenes de pago individuales á cada interesado. A estas órdenes se acompañarán, para los abastos, las facturas en que consten las firmas del recibo de los agentes encargados del servicio; y en cuanto á obras, ademas de los comprobantes del gasto, las

actas de reconocimiento firmadas por los funcionarios ó ingenieros encargados de su sobrevigilancia.

No se hará ningun gasto de esta naturaleza sin expresa autorizacion del ministerio competente, ó del Prefecto, cuando este funcionario sea delegado *ad hoc* por el sub-secretario respectivo. Esta autorizacion deberá acompañarse con la órden de pago.

Los Prefectos no podrán dar órden ninguna de pago sin que la Secretaría de Hacienda les haya abierto sus créditos.

Los Sub-secretarios del despacho de los diferentes ministerios, se servirán ponerse de acuerdo con el de Hacienda, y contar con los recursos necesarios antes de autorizar las obras ó gastos.

Todo lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva dictar las órdenes convenientes á los funcionarios de su resorte.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

MODELO N. 1.

MINISTERIO DE

Nómina de los funcionarios y empleados de dicho Ministerio por sus sueldos vencidos en el mes de

Seccion.	Nombres de los empleados.	Empleos.	Duracion del servicio.	Sueldo anual.	Sueldo mensual.	Liquidacion del vencimiento.	Firmas para el descargo.	OBSERVACIONES.

Total. \$

Descuento por faltas de reglamento segun el adjunto estado. \$

Restia de pago. \$

Visto y acordado el presente estado por la suma de ps. por sueldos vencidos el mes de de México, á de

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de

Año de

de

premo Poder Ejecutivo levantar impuestos especiales para este ramo y llevar por sí solo su accion directa hasta esos puntos pequeños y remotos, sería á su juicio lo menos conveniente; porque tal vez no acertaría en la mejor eleccion del impuesto, en la manera mas económica de plantearlo y recaudarlo, en la designacion de las personas encargadas de ésta, y en la mas importante, que es la de las que han de mandar las fuerzas destinadas á la seguridad.

Todo esto está indicando que, á juicio del Supremo Poder Ejecutivo, los propietarios por su grande y particular interes están llamados á tomar una parte interesante en el vital objeto de la seguridad pública, y que por lo mismo preciso es que hagan tambien algunos sacrificios, puesto que todos ellos se convierten en su utilidad inmediata; y que concediéndoles toda la libertad posible en la indicacion de las personas mas á propósito para ejercer la autoridad en las poblaciones de la ubicacion de sus fincas, y en la eleccion de los individuos y medios mas conducentes á la consecucion de la seguridad, resultará de su armonía y eficaz cooperacion la paz general, y que ella se alcance del modo mas económico posible.

El Supremo Poder Ejecutivo podrá tal vez guardar eficazmente las poblaciones mas grandes, y hará que derramen su benéfica influencia hácia las mas pequeñas y aun á las fincas; mas es casi seguro que esto no se conseguiría con el mejor éxito; y por lo mismo, el Supremo Poder Ejecutivo meditando sobre cuantas consideraciones quedan indicadas, ha creído como mas conveniente dictar para que se observen en toda esa Prefectura las prevenciones siguientes:

1^a En lo particular, y con el carácter amistoso, esa Prefectura convocará inmediatamente á los principales propietarios de cada Distrito, de cuya fidelidad y opiniones políticas tenga perfecta confianza; y ya reunidos les expondrá el objeto sustancial de esta comunicacion, invitándolos á que sin demora ni trámites indiquen la persona que creyeren mas á propósito para que ejerza la autoridad política en la poblacion respectiva; y cuya persona, si mereciere la confianza de la Prefectura, será efectivamente nombrada.

2^a No pudiendo habitar en las fincas sino las personas

que el dueño de ellas quisiere, la Prefectura exigirá que los propietarios respondan de la buena conducta de los vecinos de sus fincas, auxiliándoles con la fuerza pública si fuere necesario, para la aprehension ó expulsion de los que designare como nocivos y perversos.

3^a La Prefectura sancionará tambien los medios que los propietarios propusieren para la seguridad y paz de su respectivo Distrito, siempre que no pulsare en ello grave inconveniente.

4^a Las fuerzas que de su propia servidumbre ó de otra manera acordaren los propietarios establecer por prestaciones mútuas, se dedicará única y exclusivamente á la persecucion de los malhechores en su respectiva demarcacion, sin que por causa ni motivo alguno pueda dedicárseles á objeto político, ni aun el de apoyar, pero mucho menos contrariar á la autoridad; sobre cuyo punto los propietarios responderán con su persona y bienes.

5^a De todo cuanto se acordare en cada junta de propietarios, se levantará una acta que firmarán la Prefectura y ellos, quedando en el archivo de aquella el texto original, y remitiéndose á esta Secretaría una copia en forma legal. Hecho así, se sancionará y harán observar los reglamentos y bandos que fueren necesarios, dando cuenta á esta Secretaría.

Todo lo cual comunico á V. S. de órden del Supremo Poder Ejecutivo, para que empleando todo su celo y actividad, tengan estas disposiciones el mas exacto cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 46.

Órdenes y libramientos procedentes de lugares sustraídos de la obediencia del gobierno por contribuciones.—Prohibición de su pago.—Penas á los que en dichos lugares intervinieren en el embargo y ejecución de bienes por adeudos de contribuciones.—Nulidad de las ventas que dimanen de esos actos.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 6 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nación, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohíbe el pago de todas las órdenes y libramientos que se expidan de las poblaciones sustraídas de la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional á cargo de personas residentes en puntos que no lo estuvieren, y que tengan por objeto satisfacer los impuestos y contribuciones exigidas por agentes ó empleados del ex-gobierno de D. Benito Juárez.

Art. 2º La infracción de lo prevenido en el artículo precedente, se castigará con el duplo de la cantidad pagada, que se aplicará por mitad al Tesoro público y al denunciante.

Art. 3º Quedan incurso en la pena que establece el artículo anterior el pagador, aceptantes y endosantes de los libramientos referidos, así como los corredores que intervinieren constituyéndose obligados in sólido á esta satisfacción.

Art. 4º En el caso de que por falta de pago de las referidas órdenes y libramientos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, se causaren perjuicios á las personas que las giraron, los aceptantes y endosantes quedan igualmente obligados al resarcimiento de tales perjuicios, que se hará

efectivo á instancia del interesado, decretándose de plano por la autoridad judicial respectiva.

Art. 5º Todos los que intervengan ó cooperen al embargo y ejecución de bienes para hacer efectivo el cobro de dichos impuestos y contribuciones en los lugares sustraídos á la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional, serán á su tiempo castigados con la pena de confinación á los puertos y fortalezas de la Nación por el término de uno á tres años, á juicio de la autoridad judicial, sin perjuicio del resarcimiento de daños que se hará efectivo de los bienes de los agentes que intervengan en el embargo, ó de sus fiadores á petición de parte, quedando nulas todas las ventas que se hagan de esa naturaleza.

Art. 6º Para los efectos jurídicos de la presente ley se tendrá por promulgada desde que se publique en esta ciudad por medio del periódico oficial.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

NUM. 47.

Contratos de anticipaciones de derechos.—No se reconocen los celebrados en los puertos y demas puntos sustraídos de la obediencia del Supremo Poder Ejecutivo Provisional.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 7 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Considerando: Que desde la instalacion en esta capital del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, es él el único Gobierno á quien debe prestarse entera obediencia.

Que la destruccion del país es causada no solamente por las violentas esacciones de que ha sido teatro hace años, sino igualmente por los contratos ruinosos que con frecuencia se han hecho: cuyos desórdenes formando algunas fortunas improvisadas secan completamente los manantiales de riqueza pública.

Considerando: Que es un deber imprescindible del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion procurar el orden y garantizar á todos sus habitantes el que en lo sucesivo no sean gravados ni sacrificados para saciar la codicia de especuladores que pudieran querer aprovechar momentos de desgracia para el país.

En uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único No se reconocerán los contratos de anticipacion de impuestos y derechos de cualesquiera clase y naturaleza que sean, que se celebren en los puertos y puntos de la Nacion sustraídos de la obediencia del Supremo Poder Ejecutivo Provisional, despues de que se tenga conocimiento de su instalacion en esta capital.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. de Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimientos y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 48.

Revision de las ventas de propiedades de los Ayuntamientos, hospitales, &c.
—Comision encargada de este negocio.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 6 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hace extensivo á todos los puntos de la Nacion lo dispuesto en Puebla por decreto de 22 de Mayo,¹ confirmado por el Poder Ejecutivo Provisional en 30 de Junio último,² sobre revision de las ventas hechas por la última administracion de propiedades que pertenecian al Ayuntamiento, y otras administraciones locales, como hospitales y objetos de beneficencia.

Art. 2º En consecuencia, se procederá á nombrar en cada punto la comision á que se refiere dicha disposicion, compuesta del Prefecto político, del municipal y de otras tres personas notables que nombrará el Poder Ejecutivo Provisional.³

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Hacienda
y Crédito Público,
M. de Castillo.

1 Número 5.

2 Parece que debe referirse al decreto de 1º de este mes, núm. 42.

3 Véase el decreto de 25 de Agosto de este año número 111.

NUM. 49.

Ministerios de Guerra y de Hacienda.—Negocios que les corresponden.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 6 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y de la de Hacienda y Crédito Público, se hará la distribucion de los negocios que han de ser á su respectivo cargo de la manera siguiente:¹

Art. 1º Corresponde á la Secretaría de Guerra y Marina:

Todo lo concerniente á los ramos de Guerra y Marina.

Lo relativo á la defensa de la Nacion y el restablecimiento del orden, siempre que para ello sea necesario emplear las armas.

El cuidado y aseguramiento de las fronteras.

La persecucion de las tribus de indios bárbaros.

La conservacion y mejora de las fortalezas.

Obras de fortificacion de las plazas fuertes que existen y de las demas que sean necesarias, cuarteles, fábricas militares y material de guerra.

Lo relativo al ramo de justicia en la parte militar.

Los establecimientos de instruccion militar.

¹ La distribucion de los negocios correspondientes á los Ministerios de Relaciones, de Gobernacion, de Justicia y de Fomento, pueden verse en el número 30.

Art. 2º Corresponde á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. La recaudacion de todas las rentas que forman el Erario Nacional, como son:

Los derechos impuestos á los efectos extranjeros, el de toneladas y los demas que se cobren en los puertos, excepto los municipales.

Los impuestos á los efectos nacionales en su circulacion ó consumo.

Los señalados á los metales preciosos y los productos de las casas de moneda.

Las contribuciones directas.

Los productos de papel sellado.

Los de las Loterías.

Los de las salinas de propiedad nacional.

Los bienes nacionales de cualquiera clase.

Todos los demas productos que bajo cualquier título ó denominación deban ingresar al Erario, ya sean permanentes ó eventuales.

II. La recaudacion de los productos de los ramos que por estar destinados especialmente á objetos de utilidad pública no pertenecen al fondo comun del Erario, como el correo y los peajes.

III. La distribucion de todos los caudales del Erario.

IV. La cuenta general del Erario.

V. El arreglo, liquidacion y pago de la deuda nacional.

VI. Celebrar todos los contratos que sean necesarios para la compra ó adquisicion de objetos por cuenta de la Hacienda pública ó para el servicio del Gobierno.

VII. Lo contencioso administrativo en materia de Hacienda.

VIII. La conservacion del Palacio y demas fincas nacionales.

Art. 3º Por las Secretarías respectivas se formarán las plantas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, division de negocios y distribucion de éstos entre las secciones que en cada una se establezcan segun sus respectivas labores.

Art. 4º Desde la publicación de este decreto todas las autoridades de la República se entenderán con las Secretarías respectivas, según los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

J. M. Arroyo.

NUM. 50.

Derechos de introducción de efectos nacionales y extranjeros.—Penas á los contrabandistas.—Aprehensores y denunciantes.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional. México, Julio 7 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nación, á los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de uniformar las operaciones de las aduanas terrestres, evitando los inconvenientes que ofrece la desigualdad que se observa en cuanto á la distribución de la parte que señalan las leyes por las aprehensiones de los fraudes que se intentan contra la hacienda pública, en

uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En todo caso de contrabando, ó en que se trate de defraudar los derechos por introducción de efectos nacionales ó extranjeros, las aduanas terrestres procederán á exigir el duplo de los derechos que estén señalados.¹

Art. 2º De la cantidad cobrada se aplicará al Erario el derecho simple que le corresponde; y del doble se distribuirá inmediatamente una tercera parte á los aprehensores ó denunciantes, conservándose las dos terceras partes restantes en depósito, en la aduana, para distribuir las el día primero de cada año entre los empleados de la misma oficina que mas lo merezcan por su buen servicio.

Art. 3º La distribución de que habla el artículo anterior la hará en esta capital el Poder Ejecutivo por conducto del Prefecto político, y en los Departamentos los respectivos Prefectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.² Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 7 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

¹ Véase el decreto de 14 de este mes, núm. 60.

² Está derogado por decreto de 1º de Setiembre de este año, núm. 121.

Art. 2º En la administracion principal de rentas de esta capital se centralizará la recaudacion de todos los productos del Distrito y se hará igualmente la distribucion de los caudales.¹

Art. 3º Por la recaudacion á que se refiere el artículo precedente, no se hará descuento alguno por honorarios ó gratificaciones.

Art. 4º De los ramos llamados ajenos, cuyo cobro haga directamente la administracion, descontará un uno por ciento, que se distribuirá mensualmente entre los empleados ocupados en su recaudacion y cuenta.

Art. 5º Se proverán inmediatamente las plazas creadas por el presente decreto; á cuyo efecto, remitirá sus propuestas á la Secretaría de Hacienda el Administrador de la aduana por conducto del Prefecto Político.

Art. 6º Las personas que quedaren sin empleos en la aduana por la reduccion que se hace en virtud del presente decreto, entrarán en una posicion de expectativa entretanto puedan ser nuevamente colocados.

Art. 7º Los empleados que se nombren á consecuencia del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion. Los que queden escedentes serán liquidados y pagados desde que volvieron al servicio hasta el dia de su separacion, con proporcion al sueldo que gozan actualmente.

Art. 8º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la Aduana se castigarán con una multa que propondrá el Administrador y fijará definitivamente el Prefecto Político. Estos descuentos por multas ingresarán al fondo que se formará en la aduana para distribuirlo anualmente entre los empleados que se distinguen por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 9 de Julio de 1863.—*Juan*

¹ Véase la circular de 2 de este mes, núm. 44.

N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormacchea.
—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 52.

Derecho de Timbre. —Su derogacion.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio
9 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y de conformidad con lo consultado por la seccion de Hacienda de la Junta Superior de Gobierno, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el decreto de 9 de Febrero de este año que estableció el derecho llamado de timbre.

Art. 2º Cesan en consecuencia los efectos del propio decreto y su reglamento, aun cuando se hallen pendientes.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 9 de Julio de 1863.—*Juan*